



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 183/2020

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El Expediente N° AAD 89/2020, caratulado "Ustarroz, Gerónimo (Consejero) s/ presentación traslados jueces" del que

RESULTA:

I. La presentación formulada por el Dr. Gerónimo Ustarroz, en su carácter de Consejero representante del Poder Ejecutivo de la Nación, referida a las solicitudes de traslado formuladas por el Dr. Roberto Julio Naciff - integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza- y por el Dr. Alejandro Daniel Esmoris -integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata-, que tramitan ante la Comisión de Selección bajo los expedientes AAD 52/2020 y AAD 68/2020, respectivamente.

En relación con ello, y en el marco de lo previsto en el art. 1 del Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por la Resolución CM N° 270/2019, previo a que el Poder Ejecutivo de la Nación emita opinión respecto a las solicitudes de traslado referidas, el Consejero representante de dicho estamento considera necesario y oportuno que este Consejo de la Magistratura fije parámetros claros y precisos sobre el

instituto del traslado de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Ello, con el propósito de echar luz y conferir al Poder Ejecutivo de la Nación directrices certeras a partir de las cuales podrá examinar acabadamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos en las solicitudes de traslados que se someten a su consideración así como los procedimientos que deben observarse conforme a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el Dr. Ustarroz entendió pertinente reparar en los traslados de magistrados que este Consejo de la Magistratura ha propiciado desde su creación y que fueran instrumentados a partir de recomendaciones al Poder Ejecutivo de la Nación en los términos de la Resolución CM nro. 155/00.

Con ese cometido, y luego de haber realizado un minucioso estudio del instituto del "traslado de magistrados", de la normativa vinculada a la aplicación de dicha figura, así como de la jurisprudencia y las directrices fijadas en las Acordadas N° 4/2018 y 7/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el aludido consejero procedió a clasificar los traslados de magistrados vigentes, en las siguientes categorías:

a) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en los que se han observado la totalidad de los requisitos exigidos por el Reglamento de Traslados de Jueces entonces vigente (Res. 155/00), la Ley 24.937 y modificatorias y la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018.

b) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en los que no se han abastecido la totalidad de los recaudos formales exigidos en los arts. 1



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

inc. "c", 2, 3 y 4 del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución nro. 155/00 del Consejo de la Magistratura de la Nación, pero no ha existido vulneración alguna al procedimiento constitucional de designación de jueces inferiores de la Nación consagrado en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018.

c) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en colisión con los arts. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018. Asimismo, en estos casos no se ha dado cumplimiento al art. 1 inc. b del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura.

Finalmente, y con el propósito de colaborar con el correcto y eficaz funcionamiento del servicio de justicia, el Dr. Ustarroz propuso que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que sometiera a su consideración los traslados de magistrados detallados *ut supra* y dictaminara sobre sus alcances, de modo preliminar a que el Poder Ejecutivo de la Nación se adentre en el examen de las solicitudes de traslado formuladas por los Dres. Naciff y Esmoris en los términos del art. 1 del Reglamento de Traslados aprobado por Res. CM 270/19.

Sobre este punto, cabe destacar que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en oportunidad de analizar las solicitudes de traslados formuladas por diversos jueces, había comenzado a debatir los alcances del instituto del traslado de magistrados desde la sesión del 12

de marzo del corriente, conforme surge de las actas nro. 2/2020 y nro. 4/2020.

II. En fecha 24 de julio de 2020 el Consejero Pablo Tonelli realizó una presentación ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en respuesta a la presentación efectuada el 16 de julio de 2020 por el Consejero representante del Poder Ejecutivo Nacional referida a los traslados de magistrados propiciados por este Cuerpo.

En esa oportunidad, el Dr. Tonelli refirió que los actos administrativos detallados en la propuesta del Dr. Ustarroz se encuentran amparados por el art. 17 de la ley 19.549 de procedimientos administrativos y que *"...solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad..."*.

Seguidamente, el aludido consejero expresó que los traslados de magistrados deben ser analizados con un "criterio amplio", que las acordadas nro. 4/18 y 7/18 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituyen un reglamento de traslados y que el Congreso de la Nación es el órgano competente para regular el instituto jurídico analizado.

Por último, señaló que la adopción de un temperamento respecto a los traslados de magistrados podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado Argentino, siendo que aquellos únicamente podrían ser removidos por un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

III. Asimismo, en fecha 29 de julio pasado, el doctor Ricardo Recondo efectuó una presentación ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en la que manifestó que emitir la recomendación propiciada resultaba inocuo e inadecuado a la vez.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

IV. Finalmente, en la misma fecha, el consejero Diego Molea efectuó una propuesta acerca de la cuestión planteada.

CONSIDERANDO:

1º) Que desde su puesta en funcionamiento, el Consejo de la Magistratura de la Nación ha propiciado el traslado de múltiples magistrados pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, los cuales fueron instrumentados a partir de una recomendación dirigida al Poder Ejecutivo de la Nación en los términos de la Resolución CM N° 155/00.

En ese marco, y en la plena convicción de que el ejercicio de las atribuciones que el art. 114 incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional nos confiere, resulta trascendental a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del proceso constitucional de designación de los magistrados inferiores de la Nación consagrado en el art. 99 inc. 4, 2º párrafo, de la Constitución Nacional, deviene necesario efectuar un profundo análisis del instituto del "traslado de magistrados", de la normativa vinculada a la aplicación de dicha figura, así como de la jurisprudencia y las directrices fijadas en las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Que en ocasión de dictar la Acordada nro. 4/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó que "...la Constitución Nacional estableció en el art. 99 inciso 4, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el Presidente de la Nación los nombra 'en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública [...] Así, el constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se

obtiene la 'calidad de juez' [...] queda descartada la designación permanente de magistrados que ya ostentan tal calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de una 'transformación' o 'traslado. Éste no está previsto en parte alguna de la Constitución Nacional y no constituye una categoría constitucional autónoma respecto del nombramiento...". (Considerando XV de la Acordada nro. 4/2018).

Asimismo, en la Acordada nro. 4/2018 el Máximo Tribunal sostuvo que: "... esta Corte ha subrayado en los precedentes 'Rosza'¹ y 'Uriarte'² [...] que al exigir el dictado de un acto complejo en el cual debe concurrir la voluntad del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, la Constitución procura un imprescindible equilibrio político en la medida en que el acuerdo del Senado constituye 'un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial' también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas [...] la necesidad de cumplir estrictamente en cada caso con el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces, exigiendo la participación de Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo mediante el acuerdo del Senado..." (Considerando XVI de la Acordada nro. 4/2018).

En idéntico sentido en el precedente "Aparicio"³ la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "... el sistema de designación de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación establecido en la Constitución Nacional, en tanto exige la participación del Poder Ejecutivo

¹ Fallos 330:2361.

² Fallos: 338:1216

³ Fallos: 338:284



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Nacional y del Poder Legislativo, encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye 'un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial', pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas [...] el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República [...] los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables...".

3º) Que a esta altura del desarrollo argumental, y bajo el prisma de las pautas fijadas con claridad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Rozsa", "Uriarte" y "Aparicio", así como en la Acordada nro. 4/2018, cabe extraer una primera conclusión: la designación de los jueces inferiores de la Nación constituye un acto complejo en el que deben intervenir, con carácter necesario, tres órganos constitucionales: el Consejo de la Magistratura de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación.

Por otra parte, no es posible soslayar que el cumplimiento de la manda constitucional de contar con acuerdo específico del Senado para ocupar un cargo judicial con competencia determinada permite que los senadores evalúen en

sesión pública (con la participación de la ciudadanía) la idoneidad de un candidato para ese cargo.

En perfecta comunión con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el juicio que antecede al otorgamiento del acuerdo por el Honorable Senado de la Nación "...no se realiza de una manera genérica y abstracta que implique una autorización abierta para ejercer la función judicial con carácter permanente en diversas materias, grados o competencias. Antes bien, lo que el acuerdo del Senado otorga es el aval a una designación para ejercer una función jurisdiccional concreta...". (Considerando XXI de la Acordada nro. 4/2018).

En el mismo sentido Germán Bidart Campos sostuvo que "...un nombramiento se refiere a un cargo judicial determinado [...] de manera que 'cada' acuerdo debe acompañar 'cada cargo'...".⁴

A propósito de ello, es de sumo interés señalar que en la Acordada nro. 4/2018 el Máximo Tribunal compartió la interpretación efectuada, por los Dres. Petracchi y Belluscio en su voto en disidencia en el precedente "Del Valle Puppo"⁵, oportunidad en la cual sostuvieron "... el nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de 'juez' sin adscripción concreta a un cargo [...] si bien es cierto que en el decreto presidencial se disponía el 'traslado' [...] dicha medida es, en realidad, el 'nombramiento' del citado juez en un nuevo cargo judicial [...] se está produciendo un nuevo nombramiento..." (Considerando XIII de la Acordada nro. 4/2018).

⁴ Manual de la Constitución Reformada, Tomo III, p. 270 342/3, Ediar.

⁵ Fallos 319:339.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

El 11 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada nro. 7/2018 motivada en la consulta cursada por el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación acerca de los alcances de la Acordada nro. 4/2018. En dicha ocasión, el Máximo Tribunal puntualizó que los únicos traslados que no requieren la instrumentación de un nuevo acto complejo de designación son aquellos realizados dentro de la misma jurisdicción, para desempeñar funciones de la misma jerarquía con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento expreso del magistrado.

Consecuentemente, lo cierto es que más allá de la terminología empleada en algunos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, el traslado de un magistrado a un cargo perteneciente a una jurisdicción distinta y/o con una competencia distinta en razón de grado o de la materia, a aquél para el cual fuera originariamente designado, configura en realidad un nuevo nombramiento que se aparta del procedimiento constitucional consagrado en el art. 99 inc. 4, 2° párrafo, de la Constitución Nacional.

Asimismo, es dable tener presente que la ausencia de nombramiento, conforme el procedimiento constitucional complejo, no puede ser suplida ni por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispone el traslado del magistrado ni tampoco por la circunstancia de que éste cuente con una designación previa para un cargo en otra jurisdicción y/o en un tribunal con una competencia distinta en razón del grado o de la materia.

4°) Que habiendo analizado las implicancias constitucionales vinculadas al traslado de magistrados inferiores de la Nación así como los recaudos exigidos por el

Reglamento de Traslados de Magistrados (Res. CM 155/00) vigente hasta el 3 de octubre de 2019⁶, resulta pertinente dividir en tres categorías los traslados de magistrados propiciados por este Cuerpo, sin incluir los casos de aquéllos magistrados que actualmente no detentan el cargo al cual fueran trasladados, ya sea, por haber sido designados en otro cargo judicial mediante el procedimiento consagrado en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional, por haber sido aceptada su renuncia, por haber cesado en sus funciones en razón de su edad o por fallecimiento.

a) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en los que se han observado la totalidad de los requisitos exigidos por el Reglamento de Traslados de Jueces entonces vigente (Res. 155/00), la ley 24.937 y modificatorias y la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018.

Los casos que encuadran en esta categoría son:

1. GARIBOTTO, Juan Roberto. Traslado de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a la Sala D de la misma Cámara. Res. CM 354/2016 (14/07/2016). Decreto PEN 1121/2016 (24/10/2016).

2. LAUFER, Pablo Gustavo. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal. Res. CM 494/2017 (07/12/2017). Decreto PEN 1016/2018 (07/11/2018).

3. CUSMANICH, Patricia Elisa. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de la Capital Federal al Tribunal

⁶ El 3 de octubre de 2019 el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación dictó la Resolución n° 270/2019 mediante la cual modificó el Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por Res. CM 155/00.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Oral en lo Criminal N° 22 de la Capital Federal. Res. CM 131/2001 (09/05/2001). Decreto PEN 668/2001 (18/05/2001).

4. RENGEL MIRAT, Carlos Alberto Nicolás. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de la Capital Federal. Res. CM 205/2001 (11/07/2001). Decreto PEN 1024/2001 (13/08/2001).

5. NIREMPERGER, Zunilda. Traslado del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña (Provincia del Chaco) al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Resistencia (Provincia de Chaco). Res CM 460/2010 (11/11/2010). Decreto PEN 620/2015 (15/04/2015).

6. GIUDICE BRAVO, Juan Facundo. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de la Capital Federal. Res. CM 95/12 (31/05/12). Decreto PEN 1599/2012 (04/09/2012).

7. BARRIONUEVO, Liliana Noemí. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de la Capital Federal. Res. CM 259/05 (4/8/05). Decreto PEN 1272/2005 (11/10/2005).

8. VALLE, Gustavo Pablo. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de la Capital Federal. Res. CM 9/12 (15/03/12). Decreto PEN 808/2012 (24/05/2012).

9. YUNGANO, Marta Aurora. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal. Decreto PEN 875/1998 (27/07/1998).

10. GRECCO, Carlos Manuel. Traslado de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal a la Sala III de esa misma Cámara. Res. CM 162/04 (27/05/04). Decreto PEN 857/2004 (08/07/04).⁷

11. MÁRQUEZ, Luis Oscar. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 de la Capital Federal. Res. CM 165/12 (05/07/2012). Decreto PEN 1631/2012 (06/09/2012).

b) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en los que no se han abastecido la totalidad de los recaudos formales exigidos en los arts. 1 inc. "c", 2, 3 y 4 del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución nro. 155/00 del Consejo de la Magistratura de la Nación, pero no ha existido vulneración alguna al procedimiento constitucional de designación de jueces inferiores de la Nación consagrado en los arts. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018.

Se engloban dentro de esta categoría a aquellos traslados que no cumplieron con alguno de los siguientes recaudos reglamentarios:

- El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo. (art. 1 inc. c) del anexo de la Res. 155/00 CM).
- La solicitud deberá efectuarse ante el Consejo de la Magistratura con expresión concreta de las causas por las que se pide el traslado (art. 2 del anexo de la Res. 155/00 CM).

⁷ Mediante Decreto PEN 957/2018 obtuvo nuevo nombramiento por 5 años.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

- Deberá fundarse que el traslado redundará en una más eficaz prestación del servicio de justicia (art. 3 del anexo de la Res. 155/00 CM).
- Contar con la opinión favorable de la Cámara de apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa. (art. 4 del anexo de la Res. 155/00).

Los casos que encuadran en esta categoría son:

1. MACHADO PELLONI, Fernando Marcelo. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de la Capital Federal. Res CM 31/2016 (25/02/2016). Decreto PEN 900/2016 (29/07/2016).

2. BASSO, Andrés Fabián. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Capital Federal. Res CM 32/2016 (25/02/2016). Decreto PEN 832/2016 (11/07/2016).

3. RÍOS, Javier Feliciano. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de la Capital Federal. Res CM 32/2016 (25/02/2016). Decreto PEN 833/2016 (11/07/2016)⁸.

4. ANZOATEGUI, Javier. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de la Capital Federal. Res. CM 110/2017 (20/04/2017). Sin Decreto PEN. Traslado por aplicación de la ley 27.307.

⁸ Traslados de Machado Pelloni, Ríos y Basso. No cumplieron el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) sin embargo en el caso existió una circunstancia particular que pudo habilitar una excepción, a saber que, dichos magistrados fueron designados en un tribunal no habilitado. Decreto 832/2016 (07/07/2016) : designación Dr. Basso; Decreto 1986/2015 (24/09/2015): designación Dr. Machado Pelloni y Decreto 1988/2015 (24/09/2015): designación Dr. Ríos.

5. NOCETI ACHÁVAL, Alejandro. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 de la Capital Federal. Res. CM 254/2017 (13/07/2017). Decreto PEN 706/2017 (11/07/2017).⁹

6. ÁLVAREZ, Osvaldo Onofre. Traslado de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a la Sala K de la misma Cámara. Res. CM 152/2018 (26/04/2018). Decreto PEN 590/2018 (27/06/2018).¹⁰

7. PESINO, Víctor Arturo. Traslado de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a la Sala VIII de la misma Cámara. Res. CM 2/2011 (03/02/2011). Decreto PEN 733/2011 (13/06/2011).¹¹

8. ALVERO, Marcelo Roberto. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Capital Federal. Res. CM 167/2008 (24/04/2008). Decreto PEN 1178/2008 (21/07/2008).¹²

9. MAIZA, María Cecilia Inés. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 de la Capital Federal al Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Capital Federal. Res. CM 167/2008 (24/04/2008). Decreto PEN 1177/2008 (21/07/2008).¹³

10. FERA, Mario Silvio. Traslado de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a la Sala IX de la

⁹ No tuvo la conformidad de la Cámara de la jurisdicción (art. 4 Res. CM 155/00)

¹⁰ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designado por decreto 981/2015 (03/06/2015)

¹¹ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designado y trasladado en el mismo decreto PEN.

¹² No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designado y trasladado en el mismo decreto PEN.

¹³ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designada y trasladada en el mismo decreto PEN.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

misma Cámara. Res. CM 297/2008 (12/06/2008). Decreto PEN 1129/2008 (14/07/2008).¹⁴

11. GALMARINI, José Luis. Traslado de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a la Sala F de la misma Cámara. Res. CM 277/2004 (05/08/2004). Decreto PEN 206/2005 (11/03/2005).¹⁵

12. JARAZO, Nelson Javier. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata (Provincia de Buenos Aires) al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata. Dictamen Comisión de Selección n° 2/2005. Decreto PEN 236/05 (28/03/2005).¹⁶

13. RECONDO, Ricardo Gustavo. Traslado de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a la Sala III de esa misma Cámara. Dictamen n° 10/2003 de Comisión de Selección. Resolución de Plenario no figura en la página web del Consejo. Decreto PEN 1084/2003 (05/05/2003).¹⁷

14. VÁZQUEZ, Gabriela Alejandra. Traslado de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal a la Sala I de la misma Cámara. Res. CM 81/10 (22/04/2010). Decreto PEN 779/2010 (02/06/2010).¹⁸

15. FIGUEROA LEONARDI, Ana María. Traslado de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a la Sala I de la

¹⁴ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designado mediante Decreto PEN 1759/2006 (29/11/2006)

¹⁵ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designado mediante Decreto PEN 23/2002 (11/02/2002). Mediante Decreto PEN 583/2018 obtuvo nuevo nombramiento por 5 años.

¹⁶ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designado mediante Decreto PEN 1630/2001 (11/12/2001).

¹⁷ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designado mediante Decreto PEN 925/2002 (4/06/2002). Mediante Decreto PEN 332/2018 obtuvo nuevo nombramiento por 5 años.

¹⁸ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designada mediante Decreto PEN 1145/2007 (29/08/2007).

misma Cámara. Res. CM 193/2012 (20/12/2012) Decreto PEN 143/2013 (04/02/2013).¹⁹

16. ABREUT DE BEGHER, Liliana Edith. Traslado de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a la Sala H de la misma Cámara. Res. CM 350/2009 (20/08/2009). Decreto PEN 1182/2009 (03/09/2009).²⁰

17. SNOPEK, Marta Liliana. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy (Provincia de Jujuy) al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta (Provincia de Salta). Res. CM 387/2009 (10/09/2009). Decreto PEN 1887/2009 (02/12/2009).²¹

En lo atinente a la presente categoría de traslados, es de sumo interés destacar que las directrices fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018, permiten colegir que el incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 1 inc. c, art. 2, art. 3 y art. 4 del Reglamento de Traslados entonces vigente no genera un avasallamiento del procedimiento constitucional de designación de magistrados de la Nación (art. 99 inc. 4 y art. 114 de la Constitución Nacional), sino que únicamente denotan la falta de observancia de los recaudos exigidos por el propio Consejo de la Magistratura en un reglamento dictado por la mayoría de sus miembros.

En ese marco, atento a que estos traslados fueron propiciados por el voto de la mayoría de los miembros de este Cuerpo en integraciones anteriores, y siendo que los requisitos soslayados no provocan un vicio constitucional, no

¹⁹ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designada mediante Decreto PEN 1896/2011 (21/11/2011)

²⁰ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designada mediante Decreto PEN 966/2009 (23/07/2009)

²¹ No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo) porque fue designada mediante Decreto PEN 1143/2007 (29/08/2007)



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

resulta pertinente que el Consejo de la Magistratura de la Nación formule observaciones u objeciones al respecto.

c) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en colisión con los arts. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018. En estos casos, tampoco se ha dado cumplimiento al art. 1 inc. b del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura.

En primer término, corresponde recordar que el art. 1 inc. b del Reglamento de Traslado de Jueces vigente hasta el 3 de octubre de 2019 (Res. 155/00) expresamente preveía: "Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que: [...] b) La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será necesario cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase...".

Del párrafo transcripto se desprende que, en ocasión de dictar la resolución n° 155/00 que aprobó el Reglamento de Traslado de Jueces, el Consejo de la Magistratura de la Nación, expresamente estableció que la vacante a la que se solicita el traslado debía necesariamente pertenecer a la misma jurisdicción y tener la misma competencia en materia y grado, que el cargo para el cual obtuvo acuerdo del Senado.

Resulta evidente que mediante la incorporación del requisito previsto en el art. 1 inc. b de la resolución

155/00, el Consejo de la Magistratura de la Nación, tuvo como norte evitar que los traslados fueran utilizados como un mecanismo alternativo al procedimiento constitucional de designación de magistrados consagrado en el art. 99 inc. 4, 2° párrafo, de la Constitución Nacional.

En la misma inteligencia, se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada nro. 7/2018, al afirmar que los únicos traslados que no requieren la instrumentación de un nuevo acto complejo de designación, son aquellos realizados dentro de la misma jurisdicción, para desempeñar funciones de la misma jerarquía con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento expreso del magistrado.

En mérito a lo expuesto, consideramos que en los supuestos de traslados de magistrados que han sido propiciados sin observar el requisito de "igual jurisdicción" o de igual "competencia", el Poder Ejecutivo de la Nación ha omitido elevar las designaciones formuladas al Honorable Senado de la Nación, por lo que no se ha completado el procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018.

En tales condiciones, visto que la totalidad de las designaciones de magistrados abarcadas en la presente categoría no han culminado el procedimiento constitucional complejo consagrado en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional, resulta pertinente comunicar al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos.

Los casos abarcados por la presente categoría son:



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

1. NIREMPERGER, Zunilda. Traslado del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Resistencia (Provincia de Chaco) al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Resistencia (Provincia de Chaco). Res. CM 128/2017 (04/05/2017). Decreto PEN 354/2017 (23/05/2017). La Dra. Niremperger no concursó para ser jueza electoral y tampoco cuenta con acuerdo del Senado para ejercer competencia electoral (Distinta competencia material).

2. IGLESIAS, Juan Manuel. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos) -no habilitado- al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia (Provincia de Chaco). Res. CM 220/2017 (29/06/2017). Decreto PEN 875/2017 (31/10/2017). El Dr. Iglesias concursó para ser juez federal de la Provincia de Entre Ríos y no cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse como magistrado federal de la jurisdicción de Chaco (Distinta jurisdicción).

3. BRUGLIA, Leopoldo Oscar. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de Capital Federal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala I). Res. CM 64/2018 (15/03/2018). Decreto PEN 278/2018 (09/04/2018). El Dr. Bruglia nunca concursó fue designado magistrado con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 (Decreto PEN N° 1889/1993). No cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse como integrante de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal (Distinta competencia en razón de la materia y del grado).

4. FARAH, Eduardo Guillermo. Traslado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala II) al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1. Res. CM 153/2018 (26/04/2018). Decreto PEN 429/2018 (10/05/2018).

Traslado del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín (Provincia de Buenos Aires). Res. CM 356/2018 (13/09/2018). Decreto PEN 982/2018 (02/11/2018). El Dr. Farah concursó para ser juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y no cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse ni como juez del fuero Penal Económico ni tampoco como juez federal de la jurisdicción de San Martín (Distinta competencia en razón de la materia y del grado, y distinta jurisdicción).

5. CASTELLI, Germán Andrés. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín (Provincia de Buenos Aires) al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de Capital Federal. Res. CM 355/2018 (13/09/2018). Decreto PEN 902/2018 (10/10/2018). El Dr. Castelli concursó para ser juez federal de San Martín y no cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse como juez federal en la jurisdicción de la Capital Federal (Distinta jurisdicción).

6. HANSEN, Esteban Eduardo. Traslado del Juzgado Federal de Primera Instancia de Libertador General San Martín (Provincia de Jujuy) al Juzgado Federal N° 1 de Jujuy (Provincia de Jujuy). Res. CM 357/2018 (13/09/2018). Decreto PEN 1167/2018 (26/12/2018). El Dr. Hansen no concursó para ser juez electoral y tampoco cuenta con acuerdo del Senado para ejercer competencia electoral (Distinta materia).

7. BERTUZZI, Pablo Daniel. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata (Provincia de Buenos Aires) al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal. Res. CM 46/2010 (18/03/2010). Decreto PEN 438/2010 (06/04/2010)²². Traslado del Tribunal Oral en lo

²² Además de tratarse de un traslado a un cargo perteneciente a otra jurisdicción. No cumplió el art. 1 inc. c de la Res CM 155/00 (antigüedad de 4 años en el cargo).



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala I). Res. CM 358/2018 (13/09/2018). Decreto PEN 835/2018 (19/09/2018). El Dr. Bertuzzi concursó para ser juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata. No cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse en la justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Distinta jurisdicción y distinta competencia en razón de la materia y del grado).

8. VILLENNA, Federico Hernán. Traslado del Juzgado Federal de Moreno (Provincia de Buenos Aires) al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires). Res. CM 545/2018 (15/11/2018). Decreto PEN 1168/2018 (26/12/2018). El Dr. Villena concursó para ser juez de la jurisdicción de San Martín y además no cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse como magistrado federal de la jurisdicción de La Plata (Distinta jurisdicción).

9. VELÁZQUEZ, Enrique Gustavo. Traslado del Juzgado Nacional de Instrucción n° 36 al Juzgado Nacional de Menores n° 7. Res. CM 349/2002 (11/12/2002). Decreto PEN 131/2003 (27/01/2003). El Dr. Velázquez no cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse como magistrado en el fuero nacional de menores (Distinta competencia material).

10. SKANATA, María Verónica. Traslado del Juzgado Federal de Oberá (Provincia de Misiones) al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Posadas (Provincia de Misiones). Res. CM 170/15. Decreto PEN 2047/2015 (29/09/15). La Dra. Skanata concursó para el Juzgado Federal de Oberá que no posee competencia electoral y fue trasladada a un Juzgado Federal con competencia electoral. La Dra. Skanata no cuenta

con acuerdo del Senado para ejercer competencia electoral (Distinta competencia material).

Por último, en relación con lo manifestado por el Dr. Tonelli en su presentación del día 24 de julio del corriente, deviene necesario señalar que no se está revocando un acto administrativo en los términos del art. 17 de la ley 19.549 sino que, en el marco de las competencias conferidas por el art. 114 de la Constitución Nacional, se ha efectuado un análisis acerca del instituto del traslado de magistrados y su aplicación a la luz de la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018.

Asimismo, y tal como fuera expresado a lo largo de la presente, es dable destacar que el "criterio amplio" que postula el Dr. Tonelli es contrario al carácter restrictivo con el que, según el Máximo Tribunal, deben analizarse los traslados de magistrados; ello en razón de configurar un mecanismo de excepción no previsto en la Constitución Nacional.

En similar sentido, y a raíz de las consideraciones formuladas por el mencionado Consejero, deviene necesario puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de las funciones que le asisten como cabeza del Poder Judicial de la Nación y en oportunidad del dictado de las acordadas n° 4/2018 y 7/2018, realizó un análisis e interpretación de los traslados de magistrados a la luz de la Constitución Nacional.

Sobre este punto, no debe soslayarse que los traslados de los magistrados individualizados en el acápite "c" colisionan con el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional y con el art. 1 inc. b) del Reglamento de Traslados entonces vigente (requisito de "igual competencia y jurisdicción")



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

cuyo contenido tiene raigambre constitucional porque preserva el principio de que el acuerdo del Senado es para un cargo determinado.

Por último, cabe resaltar que aquí no se está proponiendo remover del Poder Judicial de la Nación a ningún magistrado, sino que, tal como lo exigen los sistemas de protección internacionales en materia de derechos humanos, se pretende salvaguardar la transparencia que necesariamente debe caracterizar al procedimiento de selección de magistrados a través de mecanismos objetivos que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar, tal como prevé nuestra Constitución Nacional.

5°) Que en lo atinente a la determinación de la vigencia temporal de los traslados de magistrados inferiores de la Nación, no es posible soslayar que, en las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018, la Corte Suprema de Justicia la Nación sostuvo que "...el constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se obtiene 'la calidad de juez', tal la expresión utilizada por esta Corte en el precedente 'Rosza' (Fallos: 330:2361, cons. 11). En base a esta única vía de acceso la magistratura federal, **queda descartada la designación permanente de magistrados** que ya ostentan tal calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta **bajo la forma de 'una transformación' de 'un traslado'**. Este 'no está previsto en parte alguna de la Constitución Nacional y no constituye una categoría constitucional autónoma respecto del nombramiento'...". (Considerando XV de la Acordada nro. 4/2018, el resaltado no pertenece al original).

En la misma dirección, el Máximo Tribunal destacó que “...esta doctrina **no permite** concluir que los jueces que dejan de manera definitiva una función con una competencia específica **puedan ser designados con carácter permanente en un nuevo cargo de otra competencia sin cumplir con ese procedimiento...**”. (Considerando XXII de la Acordada nro. 4/2018, el resaltado no pertenece al original).

Asimismo, en la Acordada nro. 7/2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación aludió nuevamente a la cuestión relativa a la vigencia temporal de los traslados de magistrados realizados entre cargos pertenecientes a jurisdicciones distintas, o entre cargos con distinta competencia en materia y/o grado, oportunidad en la cual sostuvo que: “...**los traslados** que se hubieran dispuesto fuera de las condiciones señaladas precedentemente **deberán cesar cuando concluya el procedimiento constitucional previsto para la cobertura de los cargos** respectivos...”. (Considerando VIII de la Acordada nro. 7/2018, el resaltado no pertenece al original).

6°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial aprobó, por mayoría, la propuesta del Consejero Dr. Molea, dando lugar al dictamen 22/2020

Por ello, y de conformidad con el dictamen 22/2020 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial,

SE RESUELVE:

1°) Declarar que en los traslados de los doctores NIREMPERGER, Zunilda; IGLESIAS, Juan Manuel; BRUGLIA, Leopoldo Oscar; FARAH, Eduardo Guillermo; CASTELLI, Germán Andrés; HANSEN, Esteban Eduardo; BERTUZZI, Pablo Daniel; VILLENA, Federico Hernán; VELÁZQUEZ, Enrique Gustavo y



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

SKANATA, María Verónica, el Poder Ejecutivo de la Nación no ha completado el procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018.

Conforme a lo expuesto, comunicar al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos.

2º) Atento la naturaleza de las cuestiones comprometidas, en orden a sus competencias, comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los términos de la presente resolución.

De lo que doy fe.